



Poder Judicial de la Nación

Expediente N° FSM 17708/2021

San Martín, de noviembre de 2021.

Y VISTAS:

Estas actuaciones caratuladas **“F, M M Y OTRO c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s/AMPARO LEY 16.986 - AMPARO”**, expediente **FSM 17708/2021** del registro de la Secretaría N° 3 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1; y,

CONSIDERANDO:

I. Martín Maximiliano, y Natalia Verónica en representación de **M.A.F.**, iniciaron esta acción contra la **Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE)**, a fin de que se le ordene a la demandada otorgar la **“cobertura al 100% del tratamiento médico indicado, el cual consiste en la aplicación semestral del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG por el periodo aproximado de dos años dependiendo de su evolución y prescripción médica y asimismo que se haga cargo de los gastos médicos concernientes a la aplicación, control y tratamientos de la enfermedad”**, conforme lo prescripto por su médica tratante [cfr. escrito de inicio, punto II].

Relataron que la niña es afiliada a la demandada con credencial número 61-073029-0-3 y tiene diagnóstico de pubertad precoz, razón por la cual su desarrollo se iría intensificando constituyendo una limitación en su estatura, además ese desarrollo



acelerado no va a estar acompañado con el desarrollo psíquico y emocional de la menor, razón por la cual se le ha prescrito el medicamento en cuestión [cfr. prescripción médica de la Dra. Griselda E. Cecchi - Endocrinóloga infantil - M.N. 117307 - M.P. 228127 - de 06/10/2021].

Señalaron que la medicación para frenar el avance de este desarrollo acelerado es ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG, medicamento que tiene un alto costo, pues el valor de cada dosis alcanza los \$251.689,13.

Agregaron que ante tal situación, solicitaron la cobertura al 100% a la accionada, contestándole la misma que brindaría cobertura del referido medicamento al 40% [cfr. escrito de inicio, punto II y respuesta por medio de carta documento de 5 de noviembre de 2021].

En este marco, solicita el dictado de una medida cautelar que ordene a la demandada la cobertura del 100% del tratamiento médico indicado por la facultativa que trata a la menor [cfr. escrito de inicio, punto VII].

II. Frente a ello, la actora se presenta sin cobertura concreta a su dificultad y las solicitudes médicas aparecen hasta el momento incumplidas, debiendo recurrir a la vía judicial para obtener la cobertura requerida, tal como lo afirma la interesada patrocinada por un abogado de la matrícula (doct. arts. 34.5.d y 58, CPCC).

Luego, un elemental deber de prevención impone dictar una medida tuitiva porque las prestaciones de salud deben ser otorgadas de manera rápida, eficaz, ya que ellas son “*integrales*,





Poder Judicial de la Nación

igualitarias y humanizadas” para asegurar a los beneficiarios “servicios suficientes y oportunos” (art. 2 y 27, ley 23661).

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, debe tenerse a la vista que con los elementos probatorios anexados, según la sana crítica, el tratamiento indicado para el paciente resulta ser el más eficaz en la opinión del médico tratante, quien es un especialista en la materia y describe la necesidad del tratamiento frente a los antecedentes de su paciente (cfr. fs. 8 y 9/10vta.; arts. 377, 386, CPCC).

Luego, se juzga procedente ordenar cautelarmente la *cobertura al 100% del tratamiento médico indicado, el cual consiste en la aplicación semestral del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG por el periodo aproximado de dos años dependiendo de su evolución y prescripción médica y asimismo que se haga cargo de los gastos médicos concernientes a la aplicación, control y tratamientos de la enfermedad* porque, a primera vista, existe la necesidad de otorgar cobertura a las necesidades según lo indica el médico tratante y responsable de la salud de su paciente mientras se sustancia el presente, según la sana crítica (arts. 377, 386, CPCC).

Con mayor razón cuando podríamos encontrarnos ante una enfermedad crónica y/o de tipo poco frecuente en los términos de la ley 26.689, con los serios inconvenientes con implicancia para la salud de la menor que le puede aparejar no contar con la prestación que requiere (cfr. CFASM, Sala I, causa CCF 1613/2014, del 28/11/2014).



Todo ello sin perjuicio de la oportuna definición en punto al cargo de los mayores costos y eventual imposición de costas que puedan decidirse al momento de la sentencia definitiva (doc. Fallos, 319:1277; 320:1633; CFASM, **Sala II**, causa N° 1453/2013, “*Riol, Mónica, Graciela (e/r de su madre Hilda Mercedes González) c/ INSSJP s/ ampro-incidente*”, del **20/8/13**; causa N° 11121273/2013, “*Suarez, Estela Primitiva (e/r Amado David Sema) c/ INSSJP s/ amparo-incidente*”, del **8/9/13**; entre otras; art. 17, ley 16986; art. 163.6, 230, CPCC).

Lo decidido no exime a la accionante de su obligación de presentar las prescripciones actualizadas que permitan gestionar a la demandada la cobertura de la prestación, de conformidad con lo aquí ordenando.

III. Finalmente y con respecto a la contracautela, habida cuenta la naturaleza de la acción intentada se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se tiene por prestada con la promoción de la demanda (art. 199, CPCC; Ac. CSJN 4/2020).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por **M M F**, y **N V T** en representación de **M.A.F.**, bajo caución juratoria y, en consecuencia, ordenar a la **Organización de Servicios Directos Empresarios** que arbitre lo conducente para la inmediata ***cobertura al 100% del tratamiento médico indicado, el cual consiste en la aplicación semestral del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG por el periodo aproximado de dos años dependiendo de su evolución***





Poder Judicial de la Nación

y prescripción médica y asimismo que se haga cargo de los gastos médicos concernientes a la aplicación, control y tratamientos de la enfermedad, según las pautas indicadas por la profesional médico que la asiste y por el tiempo que ésta lo indique, conforme las recetas actualizadas suscriptas por el médico tratante que deberá presentar ante la demandada la actora, sin perjuicio del cargo de los mayores costos, debiéndose acreditar su cumplimiento en el **plazo de cinco (5) días** y bajo apercibimiento de ley.

2. Requerir de la demandada el informe circunstanciado previsto por el **art. 8 de la ley 16986**, el que deberá ser evacuado en el **plazo de cinco (5) días** y bajo apercibimiento de ley.

Disponer que, atento a las razones que motivaron el dictado de la Acordada 4/2020 de la CSJN y a lo dispuesto en el punto 11 de la referida acordada y concordantes, cabe estar al trámite allí previsto, facultándose al letrado interviniente a suscribir y diligenciar el oficio de notificación ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental y de la providencia de igual fecha que imprime la vía y asume competencia) y la acreditación de su diligenciamiento mediante formato digital.

3. Hacer saber -a todo evento- a las partes que toda presentación que efectúen deberán hacerlo en formato digital conforme lo dispone la Ac. CSJN 4/2020 y sus cctes.

Regístrese y notifíquese a la actora y al Ministerio Público Pupilar.

OSCAR ALBERTO PAPAVERO
JUEZ FEDERAL

